



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de 2023

PROCESO EJECUTIVO RAD.

PROCESO EJECUTIVO RAD.110014003037**20200004201**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por el extremo incidentante de manera directa en contra el auto proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, el 30 de noviembre de 2021 (pdf. 38 c.3), por medio del cual, se rechazó de plano el incidente propuesto por la parte pasiva, por configurarse una indebida notificación.

1. ANTECEDENTES

Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – SIGESOOOP, presentó demanda ejecutiva en contra de Yamil Ríos Camargo y Efrén Camargo Caballero. Así, se libró mandamiento de pago el 23 de enero de 2020, y se ordenó la notificación a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Posteriormente, por auto del 22 de junio de 2021, se tuvieron por notificados por conducta concluyente a los demandados, quienes contestaron la demanda y presentan excepciones de mérito en tiempo.

Los promotores, por intermedio de apoderado, el 7 de octubre de 2021, presentaron incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando que cuando se surtió el traslado de los anexos de la demanda, no se remitió de manera íntegra y completa el Pagaré No. 13943, base de la ejecución.

Adicionalmente fundamentaron su pedimento en que debido a dicha omisión, les resultó imposible verificar o corroborar las anotaciones que se efectuaron en el título valor, de conformidad a lo manifestado en hecho séptimo del escrito de la demanda; por consiguiente, al no remitirse de manera completa los anexos de la demanda, se incumplieron los presupuesto establecidos para la notificación personal, y además,

el documento en mención, es prueba fundamental dentro del asunto, que al no poder conocerla de forma íntegra, se estaría violando su derecho a la defensa y contradicción.

El Juez de primer grado, rechazó de plano el incidente presentado, mediante proveído del 30 de noviembre de 2021, fundamentando su decisión en que, en el expediente obra constancia del envío de las copias del plenario, y adicionalmente, la parte incidentante contestó la demanda, actuando en el trámite procesal, absteniéndose, en dicha oportunidad de proponer la nulidad debida.

A causa de la anterior determinación, la parte interesada presentó recurso de apelación de manera directa, manifestando la súplica, señalando que desde el 21 de julio de 2021, viene advirtiendo la situación, a lo que se le suma lo dicho en la contestación de la demanda y excepciones.

Finalmente se observa que el 3 de noviembre de 2021, se remitió por parte del Despacho copia íntegra del título valor solicitado, solo permitiéndole acceder a él en dicha fecha, una vez ya se encontraban vencido todos los términos, para ejercer el derecho de defensa de sus representados.

2. CONSIDERACIONES

Reseñados los antecedentes del caso particular que ocupa la atención de esta judicatura, se precisa en primer lugar, que las normas procesales son de orden público e imperativo cumplimiento; que en materia de nulidades nuestra legislación se rige de manera clara e inequívoca por el principio de la taxatividad, de tal suerte que el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo en los casos consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora, no existe vocación de prosperidad de recurso bajo estudio por lo que en adelante se señalará.

El párrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, señala: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Luego al revisar el expediente se obtiene que, en el decurso del proceso, que previo el traslado de la demanda la primera actuación desplegada por el extremo

demandado, resultó ser la contestación de la demanda remitida por medio de correo electrónico el 19 de julio de 2021.

Quedando claro así, que el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, por lo que con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente, como se pretende en el caso que nos ocupa.

De allí que, la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento, en el sentido de rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto, está ajustada al ordenamiento legal, ya que se había saneado la supuesta irregularidad presentada a propósito del no envío de la copia íntegra del Pagaré base de la ejecución al momento de la notificación, habida cuenta que los demandados intervinieron en el juicio sin proponerla.

Además, con lo relatado, no se encuentra que la causal alegada se sujete al principio de trascendencia que rige la institución de la nulidad procesal.

Sobre el citado principio, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se señaló: *“Se ha precisado igualmente que la formulación de la causal en comento debe sujetarse a los principios que gobiernan la institución de la nulidad procesal, esto es, los de «especificidad, protección, trascendencia y convalidación» (SC8210, 21 jun. 2016, rad. 2008-00043-01), respecto de los cuales se ha indicado:*

(...) La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.”¹

Al respecto debe memorarse que en el sistema de nulidades procesales, nuestro ordenamiento jurídico las rige por unas reglas y parámetros que sirven de herramienta para interpretar, entender y aplicar en debida forma las normas procesales y es por ello que, toda invalidación resulta ser procedente *“(…) sólo por la violación de las formas procesales esenciales siempre y cuando se produzca una vulneración del derecho fundamental al debido proceso pues la figura de la nulidad tiene como fin proteger y garantizar la vigencia de ese derecho fundamental, pero nunca para entorpecer el trámite del proceso, o de sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades...”²*, es decir, bajo el principio de trascendencia, la

¹ Corte Suprema de Justicia. AC5102-2021M.P. Hilda González Neira.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16235-2019. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

declaratoria de nulidad resulta avante, cuando realmente esté demostrado una vulneración al debido proceso, situación que no se demuestra en el *sub lite*, conforme ya quedó decantado.

De acuerdo con lo precedente, el recurso no tendrá la prosperidad deseada, no siendo el caso entrar a realizar mayores considerandos al dejar debidamente estudiada la situación aquí planteada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto preferido 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado 34° Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

